

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04/18/2024

ESTADO No. 065

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180033100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ	NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620190012900	Liquidación Patrimonial	RICARDO ANDRES GALEANO GALEANO	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620220022800	Ejecutivo Singular	YOLANDA MONCALEANO GOMEZ	APD. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620220036500	Sucesion	NATHALIA STEFANIA ANGULO CASANOVA	Causante DOLORES LADIS VIVAS	Auto resuelve objeción OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620220082400	Verbal	RUBIELA GOMEZ GARCIA	CONSORCIO CCA SAS	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620220084200	Verbal	ALBEIRO RUIZ OSORIO	LIBIA ABELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620220084200	Verbal	ALBEIRO RUIZ OSORIO	LIBIA ABELLA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620230068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL	APD. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620230081800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620230087000	Ejecutivo Singular	HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.	APD. NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620230106600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	APD. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620230106600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	APD. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO ATILIO PAOLO LOVO NOTIFICADO CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	17/04/2024		1
76001400302620240003400	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620240005500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	R&R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto niega acumulación OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620240005500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	R&R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620240009200	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU COLOMBIA SA.	APD. GESTI S.A.S.	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1
76001400302620240019700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024		1

		COLOMBIA S.A.				
76001400302620240031000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CRISTAL BLUE P.H.	APD. HILDA LAMPREA MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024	1
76001400302620240031300	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL S.A.S.	APD. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024	1
76001400302620240031800	Ejecutivo Singular	CLINCA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H.	APD. EDISON OCTAVIO NARVAEZ QUIJANO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024	1
76001400302620240032500	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA UNIVERSAL EN MOVIMIENTO S.A.S.	APD. DIEGO FELIPE RODRIGUEZ ZEMANATE	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2024	1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/18/2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1451
HIPOTECARIO
RAD. 2018-00331-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 09 de abril de 2024 hace devolución del expediente remitido para el trámite de alzada, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.
2. **DESELE** el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P., al recurso de apelación interpuesto en forma directa por la parte demandada contra el auto que niega la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: RICARDO ANDRÉS GALEANO GALEANO
RADICADO: 760014003026-2019-00129-00

AUTO N° 1381

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud del liquidador, que consiste en que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, porque para dicha fecha y hasta el 30 de mayo de 2024, se encontrará fuera del país.

Precisa la instancia **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Adolfo Rodríguez Gantiva, designado como liquidador del patrimonio del deudor Ricardo Andrés Gallego Galeano, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba siquiera sumaria de su estancia en el exterior, para poder proceder a reprogramar la fecha de la audiencia fijada para el 22 de mayo de 2024 a las 9:00AM.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia Adolfo Rodríguez Gantiva, designado como liquidador del patrimonio del deudor Ricardo Andrés Gallego Galeano, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba siquiera sumaria de su estancia en el exterior, para poder proceder a reprogramar la fecha de la audiencia fijada para el 22 de mayo de 2024 a las 9:00AM.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1407
EJECUTIVO
RAD. 2022-00228-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al escrito del 05 de abril de 2024 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual presenta las aclaraciones pertinentes en consideración al auto interlocutorio No. 834 del 04 de marzo de 2024, con el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas, observa la instancia que mediante Auto No. 1187 del 04 de abril de 2024 notificado en estados electrónicos el 05 de abril de 2024, se resolvió lo pertinente respecto de las notificaciones, por tal motivo deberá realizar la notificación por aviso al codemandado Víctor Romel Luna Marquina como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado se encuentra vencido.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO**

**AUTO No. 1446
SUCESION
RAD. 2022-00365-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro

Surtido el trámite de ley, corresponde resolver de fondo el incidente contra el trabajo de partición invocada por la heredera **Lorena Magali Rodas Vivas**, dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Manifiesta la apoderada incidentalista los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que dentro del presente trámite mortuario solo hay un activo como partida única.
- Que respecto del bien denunciado como de propiedad del causante se relacionó como pasivo la suma de \$9.439.127, que debe ser distribuida por partes iguales entre los herederos que hacen parte del presente trámite.
- Que pese a los anteriores hechos, al momento de realizarse la partición, la parte interesada no efectuó las adjudicaciones de las hijuelas para los dos herederos, en una proporción del 50% por la suma de \$4.719.563, sino que relaciono unas sumas completamente diferentes.
- Que de igual manera, el pasivo relacionado debe pagarse previamente con los frutos generados por el bien inmueble denunciado como de propiedad del causante.

TRAMITE DE LA OBJECCION

- Mediante auto, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal señaló que la adjudicación se realizó de esa manera, porque ya años atrás había pagado unas sumas por concepto de pasivos, por tal motivo se repartió el pasivo que faltaba por pagar para que cada una de las herederas asumiera el mismo, adjudicándoles parte del bien para su cancelación.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo el incidente formulado, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P. que:

“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”.

En el caso objeto de incidente, se observa que fueron reconocidas como herederas de la causante las señoras Nathalia Estefanía Angulo Casanova y Lorena Magali Rodas Vivas, es por lo anterior, que las mismas no alegaron que dentro del presente trámite mortuoria alguna fuera heredera de mejor derecho.

Conforme lo anterior, es claro entonces que los bienes de la extinta Dolores Ladis Vivas deben ser objeto de partición, entre las herederas arriba mencionadas en una proporción del **50% a cada una**, en lo que tiene que ver tanto en activos como pasivos.

Así mismo, el mencionado pasivo por la suma de \$9.439.127 debe ser cancelado con los frutos que generó el bien inmueble denunciado como de propiedad de la causante, tal como se reseñó en la diligencia de inventario y avalúos obrante en el archivo 42 el expediente digital y con los cuales se cubriría el pasivo mencionado, sin que sea necesario relacionarlo en el trabajo de partición, como quiera que el Despacho autorizó la entrega de los depósitos judiciales a prorrata de los derechos de cada una de las herederas.

Así las cosas, no resultan acertados los argumentos expuestos por la parte actora al descorrer el respectivo traslado, por tal motivo se declarará probada la objeción formulada para que se rehaga el trabajo de partición de los bienes de la extinta Dolores Ladis Vivas, razón por la cual deberá tener en cuenta la partidora que las señoras Nathalia Estefanía Angulo Casanova y Lorena Magali Rodas Vivas les corresponde como derecho el 50% de los bienes (activos y pasivo) a cada una, del bien denunciado como de propiedad de la causante.

Así mismo, previo a que se rehaga el trabajo de partición y con la finalidad de que no se incluya el pasivo por la suma de \$9.439.127, se ordenará la entrega de dicha suma por concepto de depósitos judiciales, para que una vez cancelado y acreditado su pago con el recibo respectivo, allegue el respectivo trabajo de partición, excluyendo dicho rubro, pues resulta innecesario incluir pasivos a la sucesión, cuando los mismos van a ser cancelados.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la objeción presentada contra el trabajo de partición de los bienes la extinta Dolores Ladis Vivas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la suma de \$9.439.127 a la heredera Nathalia Estefanía Angulo Casanova para que cancele el pasivo relacionado en el trabajo de partición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

-. Queda a disposición de la heredera la orden de pago a través del siguiente enlace: [PDJ RPT OrdenPagoDJ04-82.pdf](#).

TERCERO: **CONCEDASE** el término de 8 días a la partidora Dra. Claudia del Socorro Naranjo Castaño para que rehaga el trabajo de partición, término que empezará a contabilizarse una vez excluya la suma de \$9.439.127 correspondiente al pasivo reseñado, con lo cual deberá acreditar con los recibos pertinentes su pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 065 DE HOY 18 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 17 de abril de 2024

Radicación No 76001 40 03 026 2022 00824 00

Sentencia N°. 13

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Primera Instancia promovido por los señores **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ** contra el **CONSORCIO CCA S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Los señores **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ** pidieron que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado, se condene al convocado **CONSORCIO CCA S.A.S** a la devolución de la suma de \$75.000.000 de pesos, entregada como pago del precio; así como al pago de la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de la cláusula penal; sumas debidamente indexadas y al pago de las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora aduce que celebró con el **CONSORCIO CCA S.A.S** contrato de promesa de compraventa para ser suscrito el día 18 de marzo de 2020 en la Notaría 19 del Círculo de Cali a las 3:00 pm, cuyo objeto era la transferencia del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-138028, cuyo precio se estimó en la suma de \$100.000.000 pesos, cantidad de la cual canceló al momento de suscribir el contrato \$60.000.000 pesos, quedando como saldo la suma de \$40.000.000 pesos.

Agrega, que la Escritura Pública no pudo ser suscrita, en la fecha y hora antes señalada a causa de la pandemia *Covid 19*.

Que, en virtud de lo anterior autorizó a su hijo **RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, para suscribir un nuevo contrato de promesa de compraventa, bajo las mismas condiciones arriba reseñadas, reprogramándose la fecha para la firma de la Escritura Pública para el día 09 de noviembre de 2021, entregando de manera adicional a la parte convocada la suma de \$10.000.000 pesos, quedando como saldo la suma de \$30.000.0000 pesos.

Añade que, la Escritura Pública que instrumentalizaría la compraventa en mención no pudo ser suscrita, porque para la fecha programada, el convocado **CONSORCIO CCA S.A.S**, no compareció a la Notaría.

Posteriormente, el señor **RALPHY CAICEDO GÓMEZ** procedió a suscribir un “*Otro Si*” adicional al contrato celebrado con la sociedad convocada, entregando de manera adicional la suma de \$5.000.000 pesos, quedando como saldo la suma de \$25.000.000 pesos, en tanto que en el referido documento adicional se convino como cláusula de otorgamiento un término máximo de 8 días.

2.- La admisión de la demandad, proferida a través del auto N°. 2397 del 07 de julio de 2023 (archivo 15), se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la

parte demandada (archivo 19), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio y no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte a la parte convocada, circunstancia que, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que el mismo fuese recaudado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la **sentencia anticipada**, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”***.

En la especie litigiosa, se advierte que el interrogatorio de parte al extremo convocado resulta superfluo y debe rechazarse a voces de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., a cuyo tenor, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Entrando en materia, preciso es recordar que se tiene establecido que los negocios jurídicos que cumplan con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos del ramo, la ley los reconocerá como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla también con los requisitos de validez, lo cual aquí se discute, por ende, se hará especial énfasis en los elementos estructurales de esos acuerdos de voluntades a fin de establecer si los mismos son fuentes de obligaciones para quienes ahí intervinieron.

Al hilo de lo expuesto, es menester indicar que frente a la primigenia promesa de compraventa suscrita el día 18 de marzo de 2020, no ofrece discusión que por motivos de fuerza mayor no pudo cumplirse, en virtud de para esas calendas el Gobierno había decretado un aislamiento preventivo obligatorio a causa de la crisis sanitaria derivada de la pandemia Covid 19, por lo que no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad a los extremos contratantes.

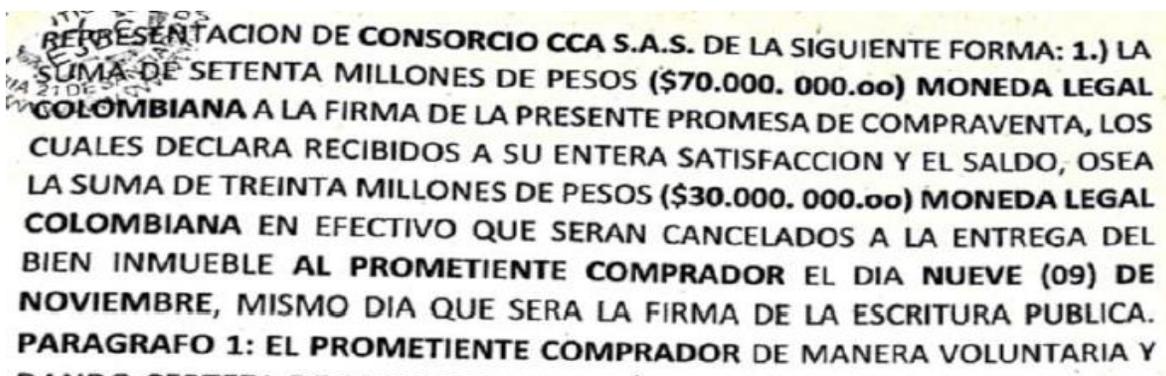
Ahora bien, se halla documentado en el plenario que los contratantes en mención procedieron el 03 de septiembre de 2021, a suscribir una nueva promesa de compraventa, 2022-00824-00

para la adquisición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-138028, reprogramándose la fecha para la firma de la Escritura Pública para el 09 de noviembre de 2021, entregando de manera adicional a la parte convocada la suma de \$10.000.000 pesos, quedando un saldo insoluto de \$30.000.0000 pesos.

En ese escenario, se tiene que el negocio jurídico en comento es fuente de obligaciones para los contratantes -promitente vendedor y promitente comprador-, por tanto, los extremos de la relación contractual están a merced de lo ahí consignado ello en virtud al *principio de la Autonomía de la Voluntad Privada*.

Empero, atendiendo que lo que aquí se discute y/o debate, son las prestaciones, responsabilidades u obligaciones, tales aspectos se abordarán más adelante con mayor detenimiento para establecer la existencia o no de los incumplimientos alegados.

En tal dirección, el apoderado de la parte demandante advierte que, el promitente vendedor incumplió el contrato de promesa de compraventa antes descrito, por cuanto, no acató lo acordado en la cláusula tercera del referido negocio jurídico, es decir, no compareció a la firma de la Escritura Pública agendada para el día 09 de noviembre, tal como pasa a verse:



REPRESENTACION DE CONSORCIO CCA S.A.S. DE LA SIGUIENTE FORMA: 1.) LA SUMA DE SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA A LA FIRMA DE LA PRESENTE PROMESA DE COMPRAVENTA, LOS CUALES DECLARA RECIBIDOS A SU ENTERA SATISFACCION Y EL SALDO, OSEA LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA EN EFECTIVO QUE SERAN CANCELADOS A LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE AL PROMETIENTE COMPRADOR EL DIA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE, MISMO DIA QUE SERA LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA. PARAGRAFO 1: EL PROMETIENTE COMPRADOR DE MANERA VOLUNTARIA Y

En ese contexto, se otea cristalinamente que el promitente vendedor no satisfizo en lo absoluto la prestación u obligación a su cargo; no obstante, el incumplimiento en este caso no goza de respaldo jurídico, ya que no se acompañó el Acta de Comparecencia de la Notaría respectiva que acreditara el cumplimiento de la parte compradora y que se encuentra señalado en el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del Decreto 1069 de 2015, que establece que:

“Prueba de la comparecencia. Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”. (El subrayado y negrilla es del Despacho)

Así entonces, si bien es cierto en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Y no podía ser de otra manera pues la equidad exige que si uno de los convencionistas desatiende sus deberes que voluntariamente ofreciera cumplir, es apenas justo y equitativo que la ley le permita al contratante cumplido deshacerse del nexo que lo vincula con el incumplido.

En tales condiciones y siguiendo la preceptiva contenida en los artículos 1546, 1932 y siguientes del Código Civil, la desatención de uno de los contratantes a lo convenido, otorga el derecho al otro contratante que ha cumplido o que está pronto a hacerlo, para deprecar, según su parecer, o la resolución o el cumplimiento del contrato sinalagmático. Asunto ciertamente vedado al contratante negligente, pues el que no ha cumplido, no tiene

derecho a pedir la resolución como tampoco el cumplimiento, como en forma unánime lo predica tanto la doctrina como la jurisprudencia patria.

A tono con lo discurrido, memórese que para el buen suceso y procedencia de acción resolutoria se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- i.) *La existencia de un contrato bilateral válido;*
- ii.) *El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y*
- iii.) **Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en forma y tiempos debido.**¹

A partir de lo anterior, todo contratante que haya cumplido o se hubiere allanado a cumplir lo que le corresponde en la forma y tiempo debido, se encuentra legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del respectivo contrato y con indemnización de perjuicios, siempre y cuando éstos se demuestren.

Bajos esos lineamientos, le corresponde al Despacho determinar si en el caso en particular, se cumplen las reglas antes enunciadas, para lo cual debe decirse que aquí no se satisfacen tales presupuestos, por los siguientes motivos:

(a) Se está en presencia de un contrato bilateral, en razón a la obligación que de ahí se deriva a las partes que intervienen en el mismo;

El primero de los elementos, relativo a la existencia de un contrato bilateral válido, se encuentra acreditado en el plenario, se trata de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 03 de septiembre de 2021 por el demandante Ralphy Caicedo Gómez (promitente comprador) y el demandado Consorcio CCA S.A.S. (promitente vendedor).

(b) El extremo activo aduce incumplimientos que pesan en los hombros del promitente vendedor, circunstancias que dieron origen al presente asunto y que serán estudiadas más adelante; y

(c) De la demanda se observa que el actor no cumplió con los deberes de la aludida convención.

En ese sentido, cabe resaltar que cuando se promueve la resolución de un contrato bilateral, tal como acontece con la promesa de contrato de compraventa, no solo es necesario que el vendedor haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que comprador haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la *exceptio non adimpleti contractus* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Lo anterior, encuentra abrevadero en Sentencia CSJ-SC del 7 marzo de 2000, radicación N°. 5319, en la cual se precisó:

“(…) En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia del 16 de mayo de 2.002).
2022-00824-00

“Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...).”

Bajo esos lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto si bien en los términos del artículo 97 del C.G.P., se debe aplicar la presunción de veracidad en contra del convocado CONSORCIO CCA S.A.S, ello no es óbice para que en este caso se analicen los requisitos del contrato celebrado, para establecer sí el mismo cumple con los requisitos de ley, pues el hecho de que se aplique en este caso la confesión ficta, dicha calificación probatoria no supe en este caso la prueba documental señalada en el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del decreto 1069 de 2015 arriba reseñada y que la parte compradora (demandante) debía aportar en este caso, porque corresponde a un documento *Ad Substancian Actus*², entendido como aquel que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, ya que la norma adjetiva es clara en prescribir que *“la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

Desde esa perspectiva, las pretensiones de la demanda de resolución de contrato de compraventa deprecada por la señora **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, serán denegadas, toda vez que no se demostró de manera nítida y categórica haber cumplido sus obligaciones como compradores, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia en comento.

La referida carga probatoria *u onus probandi* consagrada en el artículo 167 del C. G. P., incumplida por el extremo activo, impone denegar las pretensiones de la demanda pues, *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.³

Importa resaltar que el fracaso de las súplicas del libelo genitor no da lugar a la condena de que trata el parágrafo del artículo 206 del C. G. P., como quiera que la norma citada prevé que *“también habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”*, supuesto de hecho que no se configura en este asunto dado que las pretensiones se están despachando de forma desfavorable por cuestiones distintas a la ausencia de demostración de los perjuicios.

Si bien es cierto los extremos procesales suscribieron un *Otro Si* respecto de la promesa de compraventa celebrada el día 03 de septiembre de 2021, a pesar de que tal documento se encuentra suscrito por la señora Julia Castro Carvajal, como persona natural y no en calidad de representante legal del CONSORCIO CCA S.A.S., atendiendo la regla prevista en el artículo 1618 del C. Civil que señala que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*, sin embargo dicho documento tampoco llena las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 1611 de la norma sustancial, como pasa a verse:

² Art. 256 del C.G.P.

³ (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

“<REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) **Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.**

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

De modo tal que los contratantes deben señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

Desde antaño, tiene sentado pacíficamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, que el correcto entendimiento que debe dársele al vocablo época previsto por el legislador en el numeral 3° del canon 1611 sustancial civil, es el siguiente:

*“El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. **De manera que en dicho precepto la expresión ‘fijar la época’ equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración”**⁴.*

En estas especies, entonces, los contratantes deben indicar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el establecimiento de una condición o plazo que así lo dispongan, sin ambigüedades, porosidades ni ambivalencias, sino de manera cierta y determinable, en tanto que si se deja en la total indefinición la época para tal efecto, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611 del C.C., lo que impide que la promesa surta efectos por ministerio legal.

Sobre esta interesante arista, el órgano de cierre de esta especialidad, en la misma providencia que se viene citando, precisó:

“La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Ciertamente en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de junio de 1965. GJ CXI, CXII-135
2022-00824-00

ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

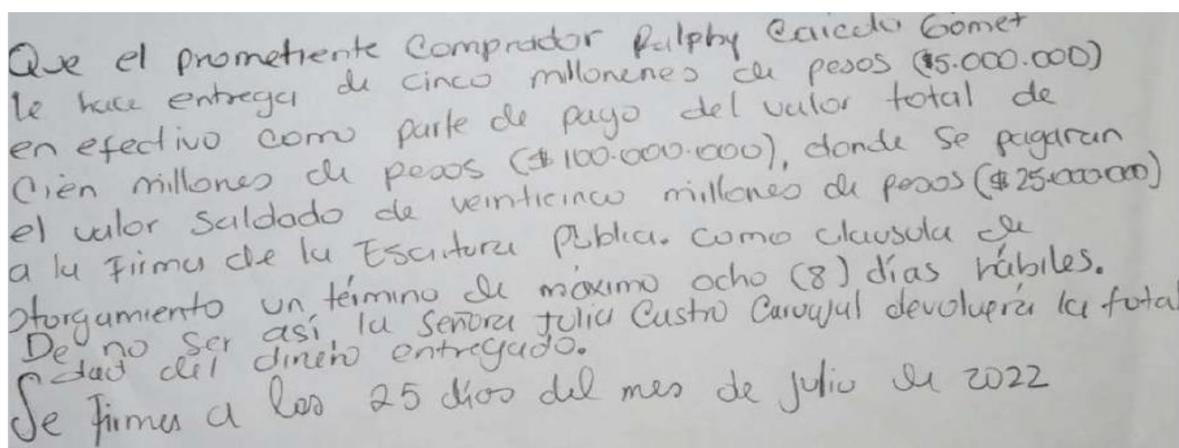
La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados”.

De suerte que, si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinado, la secuela de tal desatención no es otra distinta que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal omisión lesiona los intereses del orden público⁵.

Es por lo dicho entonces que en el *sub examine* el documento denominado “Otro Si” adiado 25 de julio de 2022, no genera obligaciones para quienes lo suscribieron, pues no reúne las formalidades legales que debe cumplir una promesa de contrato de compraventa, ergo, la consecuencia de la ausencia de uno o varios requisitos es la nulidad absoluta del acto o contrato (Art. 1741 del C. Civil).

En tal dirección en el *sub examine* las partes convinieron lo siguiente:



Que el prometiende Comprador Falphy Caricudo Gómez le hace entrega de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en efectivo como parte de pago del valor total de cien millones de pesos (\$100.000.000), donde se pagaran el valor saldado de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000) a la Firma de la Escritura Pública como cláusula de otorgamiento un término de máximo ocho (8) días hábiles. De no ser así la Señora Julia Castro Carvajal devolverá la totalidad del dinero entregado. Se firma a los 25 días del mes de julio de 2022

Detállese que, en el documento en cuestión, aceptando de barato que los ocho días a los que se hace alusión deben contarse a partir de la suscripción del documento, – 25 de julio de 2022- ningún momento se estableció de manera precisa y clara, la notaría donde se suscribiría la Escritura Pública, ni la hora, ni el día en que se perfeccionaría la venta, por tal motivo, ante la falta de dichos requisitos *sine qua non* mal puede tenerse como válido el *Otros Si* pactado por los contratantes.

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil y agraria. Sentencia del 29 mayo 1983, VIII, 300; reitera en la del 8 octubre 1913, XIII, 290; 19 agosto 1935, XLII, 372; 15 de febrero de 1940, XLIX, 71; 28 de agosto 1945, LIX, 424. 2022-00824-00

En esos linderos de razonabilidad, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1742 del Código Civil, forzoso deviene declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA, RALPHY CAICEDO GÓMEZ** y el **CONSORCIO CCA S.A.S.**

Por tanto, como la nulidad a declarar produce efectos *ex tunc*, las partes tienen derecho a ser restituidas al estado en que se hallarían si no existiese el contrato nulo (art. 1746 ibid.), por lo que para resolver ese tópico se acude a las disposiciones previstas en la Codificación Civil para las prestaciones mutuas, comoquiera que *“las restituciones recíprocas a que da lugar la declaración judicial de nulidad, se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el capítulo 4° del título 12 del libro 2° del Código Civil (...) de suerte que la aplicación del artículo 964 del Código Civil, En virtud de la remisión dispuesta por el artículo 1746 ibidem... Solamente resulta viable para determinar la calidad de los frutos que el demandado vencido de restituir, es decir, si los percibidos, o si estos y los que hubiera podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, en virtud de la calificación que se haga de buena o mala fe, pero sin las restricciones de tipo temporal previstas en el inciso tercero para el poseedor de buena fe, porque, entonces... se desconocería el efecto general y propio de toda declaración de nulidad, imposibilitando, en materia de restitución de frutos, el regreso de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*⁶.

Es por lo anterior entonces, que la parte demandada debe restituir a los señores **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, la suma de \$75.000.000 pesos, cantidad que fue entregada como parte del precio del contrato celebrado, sin lugar a indexación alguna, dada la declaratoria de nulidad absoluta del contrato celebrado.

Por su parte, los citados **GÓMEZ GARCÍA y CAICEDO GÓMEZ**, deberán hacer entrega a la parte vendedora **CONSORCIO CCA S.A.S** el bien inmueble ubicado en la carrera 65 A No. 1 A 50 y 1 B – 116 apartamento 503 Bloque H del Conjunto Multifamiliar Los Cerros Barrio el Refugio, alinderado como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la M. I. No. 370-138028, sin que haya lugar a reconocimiento de frutos civiles, en virtud de haberse decretado la nulidad absoluta del contrato celebrado.

Finalmente, no habrá condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas en la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, contra el **CONSORCIO CCA S.A.S**, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la promesa de contrato de compraventa celebrado entre **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ** con el **CONSORCIO CCA S.A.S**, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 65 A No. 1 A 50 y 1 B – 116 apartamento 503 Bloque H del Conjunto Multifamiliar Los Cerros Barrio el Refugio, con alinderado como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 370-138028, por las razones anteladamente expuestas.

TERCERO: CONDENAR a título de restituciones mutuas a el demandado **CONSORCIO CCA S.A.S**, a devolver a los demandantes **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, en el plazo de 8 días, contado a partir del día

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 15 de junio de 1995, Exp. 4398. 2022-00824-00

siguiente al de la ejecutoria de esta providencia la suma de **\$75.000.000** pesos, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

CUARTO. CONDENAR a título de restituciones mutuas a los demandantes **RUBIELA GÓMEZ GARCÍA y RALPHY CAICEDO GÓMEZ**, a devolver a el demandado **CONSORCIO CCA S.A.S**, en el plazo de 8 días, contado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión el bien inmueble ubicado en la carrera 65 A No. 1 A 50 y 1 B – 116 apartamento 503 Bloque H del Conjunto Multifamiliar Los Cerros Barrio el Refugio, alinderado como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 370-138028, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

QUINTO: INAPLICAR la sanción de que trata del parágrafo único del artículo 206 del C. G. P.

SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1448
VERBAL-MENOR
RAD. 2022-00842-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio y se vincularon a los sucesores procesales del extinto Albeiro Ruiz Osorio, cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1°.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo de **manera presencial** en una de las salas ubicadas en el Palacio de Justicia, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 25 del mes de septiembre del año 2024**.
- 2°.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3°.- **ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaria del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1447
VERBAL-MENOR
RAD. 2022-00842-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Allega el apoderado de la parte actora, un memorial informando que la señora Carmen Rosa Marín Martínez le otorgó poder para continuar con la presente actuación, en su calidad de compañera del extinto Albeiro Ruiz Osorio y como representante de sus hijos Melissa y Gabriel Ruiz (Menores de Edad).

Frente a lo solicitado, el artículo 68 del C.G.P. señala claramente que “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Es por lo anterior, que el Despacho tendrá como sucesores procesales del extinto Albeiro Ruiz Osorio a sus hijos Melissa y Gabriel Ruiz (Menores de Edad), quienes son representados por su madre Carmen Rosa Marín Martínez.

De otro lado, el Despacho negará la intervención de la señora Carmen Rosa Marín Martínez, como compañera permanente del extinto Albeiro Ruiz Osorio, como quiera que no acreditó la existencia de dicha sociedad, a través de los mecanismos señalados en el artículo 2° de la ley 979 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **TENGASE** como sucesores procesales del extinto Albeiro Ruiz Osorio a sus hijos Melissa y Gabriel Ruiz (Menores de Edad), quienes son representados por su madre Carmen Rosa Marín Martínez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NIEGUESE** la intervención como compañera permanente **del extinto** Albeiro a la señora Carmen Rosa Marín Martínez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 065 DE HOY 18 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1272
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00682-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes, el informe que antecede allegado por Colpensiones, dando cuenta que la demandada Carmen Elena Galvis, registra en su base de datos las siguientes direcciones, física y electrónica: **Carrera 65 No. 1A-50 de Cali** y carmen123er@hotmail.com.

Sea esta la oportunidad para, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a notificación de la demandada, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1408
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00818

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud que antecede, encaminada al reconocimiento de la subrogación parcial del crédito perseguido por el banco BANCOLOMBIA S.A a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la subrogación parcial, que realizó el **banco Bancolombia S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** por valor de catorce millones novecientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$14.992.266), como consecuencia de lo anterior, se tiene a ésta última entidad como demandante.

SEGUNDO: **AGRÉGUESE** a los autos el escrito de subrogación allegado para que obre y conste.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.032 y Tarjeta profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la acreedora, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1391
EJECUTIVO
RAD. 2023-00870-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que adjunta notificación efectuada al demandado **Oncólogos Asociados de IMBANACO S.A.**, la que fue realizada de forma electrónica¹, una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se avizora la acreditación del acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tales circunstancias, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia correspondiente o en su defecto efectúe la notificación personal al demandado en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital 007
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1392
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-01066-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la medida de embargo respecto del bien objeto de gravamen hipotecario en el certificado de tradición, en este caso el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-789166, por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el registro de la medida de embargo para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.1393
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-01066-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería MSG MENSAJERÍA LTDA, evidencia el despacho que la notificación por aviso al demandado Attilio Paolo Lovo¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificada al convocado, del auto de mandamiento de pago No. 4227 del 16 de noviembre de 2023, a partir del día 21 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 065 DE HOY 18 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 016
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1395
EJECUTIVO
RAD. 2024-00034-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida a la dirección electrónica katicarodriguezsalas@hotmail.com, surtida a la demandada **Maria Katalina Rodríguez Salas**, con resultado: ***“no fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales”***

Entretanto, requiérase al apoderado de la parte actora para que realice la notificación al demandado, en la forma prevista en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1455
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente solicitud de acumulación de demanda, promovida por la Sociedad **Privada del Alquiler**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **R y R Construcciones e Ingenierías S.A.S.**, y el señor **Yonny Alexander Mosquera Romaña**, observa la instancia que las facturas de servicios públicos aportadas como instrumento de recaudo no tienen el carácter de título valor de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en los artículos 130, 147, 148 de la Ley 142 de 1994.

En tal dirección ha de indicarse que, ésta no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley, puntualmente el contemplado en el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 al faltar la firma del representante legal de la entidad, así mismo, y en atención del artículo 148 de la Ley ibídem carece de los requisitos formales mínimos al no mediar fecha de exigibilidad de la obligación, de lo cual cabe manifestar que fue transcrito de forma manual en el archivo adjunto y no hace parte del documento original, no establece el plazo y la forma de pago, determinación de los consumos, determinación de los valores, comparación con periodos anteriores, con lo cual se tiene que la obligación no resulta clara, expresa y exigible.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por concepto de la obligación allí consignada y en consecuencia negará la solicitud de acumulación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar orden de pago dentro de la presente acumulación de demanda.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de acumulación de demanda por los motivos expuestos.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1456
EJECUTIVO
RAD. 2024-00055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

DENÍEGUESE la solicitud de subrogación a favor de la Afianzadora Nacional hoy AFFI S.A.S., póngase de presente que los documentos adjuntos a la petición no se encuentran suscritos por el acreedor y el tercero interesado, por lo cual no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1396
EJECUTIVO
RAD. 2024-00092-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida a la dirección electrónica jhonnysamir810@gmail.com, surtida al demandado **Jhonny Samir Astudillo Campuzano**, con resultado: ***“no fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales”***

Entretanto, requiérase al apoderado de la parte actora para que realice la notificación al demandado, en la forma prevista en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1397
EJECUTIVO
RAD. 2024-00197-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida¹ surtida al demandado Jorge Luis Montoya González a la dirección física ubicada en la carrera 24 A T 29 -97 Cali, resultado: “*LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA*” y la dirección calle 60B # 119 A – 51 Cali, resultado: “*Dirección Incompleta (DIRECCION INCOMPLETA FALTA APT INT U OFICINA. INFORMA GUARDA YATEN)*”

Entretanto, glósese la nueva dirección de notificación del convocado Jorge Luis Montoya González ubicada en la calle 6 N 1 42 of 804 Cali y requiérase al apoderado de la parte actora para efectué todas las actuaciones tendientes a materializar la notificación del ejecutado con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 010

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1411
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00310-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el Edificio Cristal Blue P.H., a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yessica Andrea González Escobar, observa la instancia que el artículo 29 de la Ley 675 de 2011 determina *“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*

Así mismo, el artículo 48 de la norma ibídem establece *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses...”*

Ahora bien, con el escrito demanda en su acápite denominado pretensiones, se tiene que lo perseguido se circunscribe en honorarios por proceso de convivencia y cobro de cuotas de administración, lo cual al cotejarse con el certificado de deuda expedido por el Edificio Cristal Blue P.H., constata que dichos rubros hacen parte de los honorarios del abogado.

De este modo, lo pretendido no hace parte de las expensas necesarias y prestación de los servicios comunes esenciales de la copropiedad de conformidad con la ley para ser exigido a través de proceso ejecutivo, pues dicha obligación no resulta imputable al copropietario moroso, puesto que dicho concepto se encuentra asociado a la denominada agencia en derecho subordinadas a las tarifas regladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por concepto de la obligación allí consignada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar orden de pago dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 729
EJECUTIVO
RAD. 2024-00313-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por Finanzas y Avaluos Finaval S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Karen Dahiana Bedoya Guiral, observa la Instancia que en el poder especial se omite determinar e identificar el título valor objeto de recaudo, perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar, de manera puntual, el asunto sobre el que se concede el mismo. (art. 74 C.G.P.)

De igual modo, en el libelo genitor no se determinó precisamente la cuantía tal como lo dispone el artículo 26 nral. 1° del Código General del Proceso.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 0730

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RAD. 2024-00318-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Reunidos los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y s.s. y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. *Admitir* la presente demanda *ejecutiva por obligación de hacer* promovida por la Clínica especializada del Valle -Propiedad Horizontal-, en contra de los señores Diego Fernando Rosero Viveros y Luisa Fernanda Quesada Lozano.
2. *Ordenar* a los señores Diego Fernando Rosero Viveros y Luisa Fernanda Quesada Lozano, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, den cumplimiento a lo pactado en el acta de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Clínica Especializada del Valle -Propiedad Horizontal-, consistente en retirar los equipos o condensadores de los aire acondicionados que se encuentran en el exterior de las ventanas de la fachada del consultorio 510 de la copropiedad demandante; plazo acordado al 15 de mayo de 2023, sin embargo, a la fecha, tales equipos no se han desmontado.
3. *Notificar* este proveído a los demandados de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso y concordantes, advirtiéndoles que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con el término que tienen para cumplir lo arriba ordenado.
4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.
5. *Reconocer* personería al Dr. Edison Octavio Narváez Quijano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.467 y Tarjeta Profesional No. 321095 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial del condominio demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 065 DE HOY 18 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 731
EJECUTIVO
RAD. 2024-0325-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por la empresa Tecnología Universal En Movimiento S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Diseños e Ingeniería del Pacífico S.A.S., observa la Instancia que por la cuantía (\$15.002.347.00 pesos) y lugar de residencia de la sociedad demandada, Carrera 42 #26 del Barrio Villa del Sur, (Comuna 11) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al *Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, ubicado en la Calle 41 B No. 50-02, piso 2, - CALI 15- del Barrio el Vallado de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **065** DE HOY **18 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario